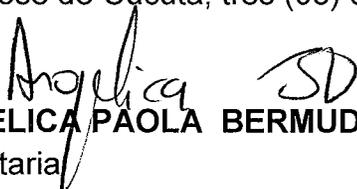


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho la presente diligencia informando que no se ha efectuado el emplazamiento a la parte demandada. PROVEA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la contumacia en este trámite Ordinario Laboral de única instancia promovido por el señor LEWDER GÓMEZ ANGARITA, en contra de SEGURIDAD PRIVADA.

Antecedentes

1. El día treinta (30) de mayo de 2018, se recibió proceso ordinario laboral por la oficina de Apoyo Judicial Cúcuta¹.
2. El día veintidós (22) de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar².
3. En escrito allegado por parte del demandante el día 31 de julio de 2018³, solicitó el emplazamiento a la parte demandada.
4. El día 13 de agosto de 2018, se recibió poder, allegado por la estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, de la parte demandante⁴.
5. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018⁵, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA, bajo el Nit: 900010711-6 y se le designó como curador Ad-Litem, la doctora ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLÓN BERBESI.
6. El día nueve (09) de noviembre de 2018, se recibió en la secretaría de despacho, escrito por parte de la curadora ad -litem, donde solicióa que sea

¹ Folio 20

² Folio 22

³ Folio 23-24

⁴ Folio 29

⁵ Folio 31

relevada del cargo⁶

7. En auto de fecha 29 de enero de 2019, se negó la solicitud de relevar del cargo a la curadora ad-litem y así mismo, se ordenó requerirla⁷.
8. A los 18 días del mes de febrero de 2019⁸, se notificó personalmente la curadora Ad-Litem ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLÓN BERBESI, de la demanda.
9. Se recibió el día 28 de febrero de 2019⁹, se recibió por parte de la apoderada del demandante poder de sustitución, siendo reconocido mediante auto de fecha 12 de marzo del mismo año¹⁰.
10. Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019¹¹, se fijó fecha para audiencia el día 20 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana.
11. El día 12 de agosto de 2019, se recibió por parte de la curado ad –litem, contestación de la demanda¹².
12. El día veinte (20) de agosto de 2019, se emitió auto fijando nueva fecha como quiera que no se encuentra notificado¹³, la parte demandada.
13. El día 27 de septiembre de 2019¹⁴, se instaló audiencia, y se emitió auto, donde se ordenó requerir a la parte demandante para que efectuara el emplazamiento, so pena de ordenar el archivo por contumacia y se fijó nueva fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento.
14. Por motivos del paro¹⁵ y le impedimento por parte de ASONAL, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019¹⁶, se fijó nueva fecha, señalándose el día 27 de febrero de 2020, para la realización de la audiencia.
15. Con escrito de fecha 14 de febrero de 2020¹⁷, recibido en la secretaria de despacho, solicitud para ser relevado del cargo, por parte de la curadora ad-litem, siendo esta negada por auto de fecha 25 de febrero de 2020¹⁸.
16. La secretaria pasa el expediente a despacho, como quiera que se encontraba para la realización de la audiencia, siendo fijada para el día 27 de febrero de 2020, donde la parte demandada ni su apoderado asistieron y no realizaron manifestación alguna, para justificar su inasistencia, por lo que, se evidencia

⁶ Folio 34 al 41

⁷ Folio 42

⁸ Folio 44

⁹ Folio 45-46

¹⁰ Folio 47

¹¹ Folio 48

¹² Folio 55-56

¹³ Folio 58

¹⁴ Folio 61-62

¹⁵ 4 de diciembre de 2019.

¹⁶ Folio 64

¹⁷ Folio 65 al 67

¹⁸ Folio 68

como un impedimento al desarrollo del proceso, razón por la que deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso Ordinario laboral por **CONTUMACIA**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPLYSS.

TERCERO: En caso de requerirlo la parte actora, previo el pago de las expensas necesarias desglósesse los documentos base de la acción con la anotación que el proceso terminó por contumacia. (Art 114 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



la falta de actuaciones de parte a efectos de lograr la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 del Código Procedimiento Laboral, dispone:

*“ARTICULO 30. - Modificado por el art. 17, Ley 712 de 2001.
Procedimiento en caso de contumacia*

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor, o su representante, no concurrieren a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha realizado ninguna actuación pertinente, esto es en allegar la publicación del edicto emplazatorio, como quiera que fue retirado por parte de la apoderada¹⁹ y no allego su debida publicación en el periódico de amplia circulación de conformidad con el artículo 108 del C.G del P., siendo admitida la presente demanda desde el mes de junio del año 2018 y ordenó el emplazamiento en octubre del mismo año, como quiera que, trascurrió más de 6 meses, sin que se surtiera la notificación al demandado, SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA.

Ante el silencio guardado por la parte del demandante, de manifestar su interés de continuar con el proceso, se tiene que el actor abandonó su carga de dar impulso alguno al mismo, esto es en intentar notificar a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art.41 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con los artículos 289 y ss del C. G. del P, lo que es indispensable para la continuidad del proceso, por lo que se concluye que este no ha mostrado el interés alguno, no ha hecho pronunciamiento hasta la presente, entonces se entiende su falta de concreción

¹⁹ Folio 32

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia fijada para el día 06 de febrero de 2020, como quiera que no se encuentra debidamente notificado ¹.
.PROVEA

San José de Cúcuta 03 de marzo de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES TREINTA Y UNO (31) de MARZO del año dos mil veinte (2020) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante para que continúe con el proceso, esto es notificar al demandado.

Líbrese oficio.

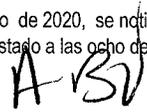
Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

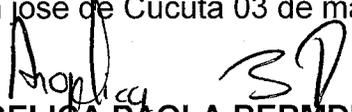
Cúcuta 04 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

¹ Folio 57

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada solicita entrega del depósito judicial¹ y revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia título judicial No 843564 ²

San Jose de Cúcuta 03 de marzo de 2020


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



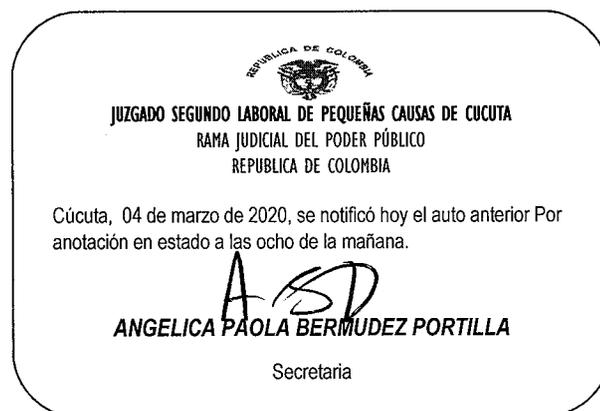
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que le proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación³, ante la solicitud que obra a folio 289 del expediente, en cuanto a la entrega de dineros, por ser PROCEDENTE hágase su entrega inmediatamente del título judicial No 451010000843564 por un valor de \$333.920, a la entidad demandada COLPENSIONES a través de su profesional master- gerencia de defensa judicial -FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO-, identificado con cédula de ciudadanía No 91183576 y T.P No 232666 del C.S de la J. debidamente autorizado por el efecto.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



¹ Folio 289

² Folio 313

³ Folio 218

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia fijada para el día 02 de marzo de 2020, como quiera que no se encuentra notificado el llamado en garantía ¹.PROVEA

San José de Cúcuta 03 de marzo de 2020


ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

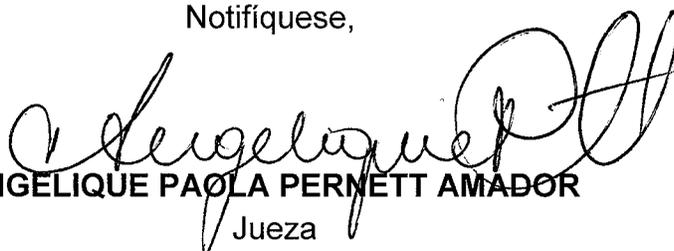
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

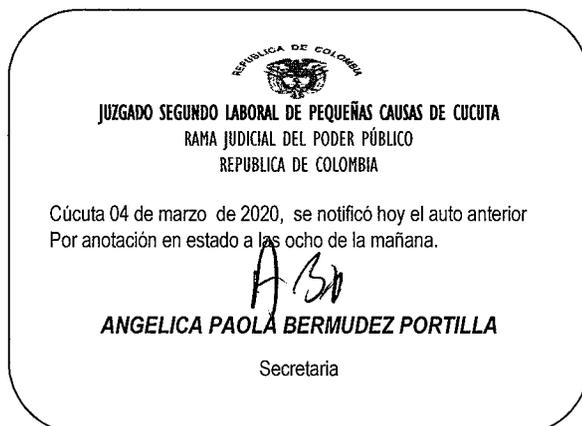
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES CINCO (05) de MAYO del año dos mil veinte (2020) a las NUEVE de la MAÑANA (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requíerese a la parte demandante para que continúe con el proceso, esto es notificar al demandado.

Líbrese oficio.

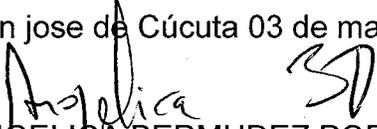
Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEEA

San jose de Cúcuta 03 de marzo de 2020


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN en contra de BRITANNIA SCHOLL SAS, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN y a cargo BRITANNIA SCHOLL SAS, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

A favor de CRISTIAN RODRIGUEZ RANGEL:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago.
- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

A favor de WALTER MONSALVE DURAN:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.796.812), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago.
- 2) Por la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

¹ Folio 72

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada BRITANNIA SCHOLL SAS, se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Art 306 del C. G., quién no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN, por el saldo adeudado, correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa y costas del proceso ordinario en contra de BRITANNIA SCHOOL SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 892.000) .

Por lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

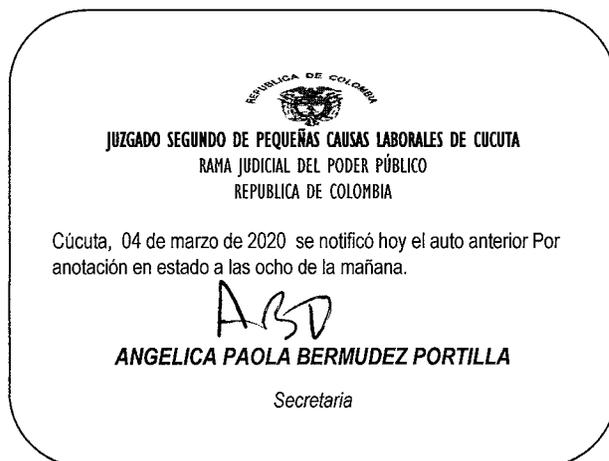
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada BRITANNIA SCHOOL SAS, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, de los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de los señores CRISTIAN RODRÍGUEZ RANGEL y WALTER MONSALVE DÚRAN la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 892.000)

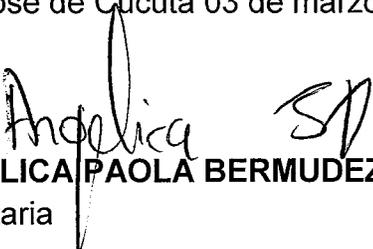
Notifíquese,

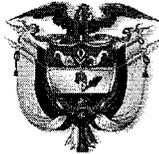

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso no se realizó la audiencia fijada para el día 03 de marzo de 2020, por problemas técnicos del sistema de audio .PROVEA

San José de Cúcuta 03 de marzo de 2020


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

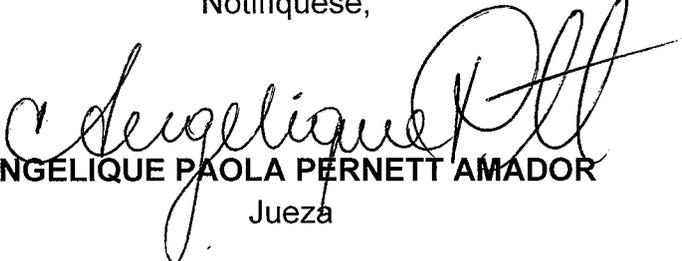


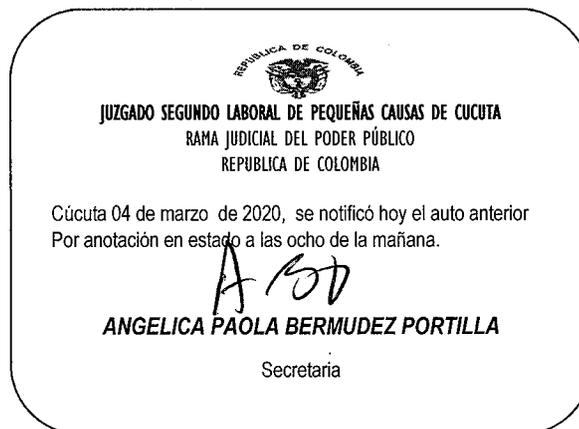
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, por ser PROCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES NUEVE (09) de MARZO del año dos mil veinte (2020) a las CINCO de la TARDE (5:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DARIO ALFREDO MORENO URIBE en causa propia, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra SAMUEL GALVIS JAUREGUI representado por su curador DIEGO FERNANDO GALVIS RAMÓN, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de SAMUEL GALVIS JAUREGUI representado por su curador DIEGO FERNANDO GALVIS RAMÓN:

A favor de DARIO ALFREDO MORENO URIBE:

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) por concepto de regulación de honorarios, ordenado mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2019.
- 2) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 828.116), por concepto de agencias en derecho, ordenado mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2019

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO y RETENCIÓN, de los derechos o créditos que persiga el demandado SAMUEL GALVIS JÁUREGUI representado por su curador ad-litem DIEGO FERNANDO GALVIS RAMÓN, dentro del proceso de pertenencia, bajo el radicado No 54 001 31 53 006 2012 00204 00, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Ha de limitar el embargo hasta la suma de \$ 20.000.000, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

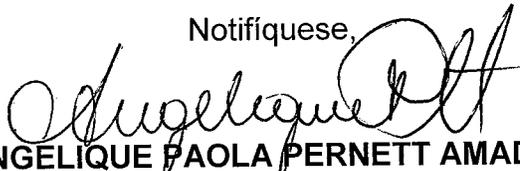
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Cuarto: Abstenerse de librar orden embargo y secuestro del establecimiento de comercio PARQUEADERO DE MOTOS SAMI, como quiera que no se adjunta el certificado de Certificado de Matrícula Mercantil.

Quinto: Una vez se conozcan los resultados de la medida decretada, se resolverá sobre la procedencia de las entidades bancarias, advirtiendo que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Sexto: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

